

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1465492024.

Vista Número 770

Panamá, 21 de mayo de 2025

El Magíster Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Andrea Cristina Castillo Wong**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal Administrativo 023 de 28 de junio de 2024, emitida por la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, su acto confirmatorio y la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe:

A. Los siguientes artículos de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018:

a.1. El artículo 127, que enumera que enumera los casos en los que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

a.2. El artículo 153, que dispone que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos que ameritan la destitución directa (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

a.3. El artículo 161, que dice que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito (Cfr. foja 11 del expediente judicial); y

a.4. El artículo 162, que establece que, concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

B. Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que, de manera respectiva, se refieren a los principios que rigen el procedimiento administrativo general; y que serán motivados

con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

C. Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que, en su orden, disponen que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos; y que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos en la Ley (Cfr. foja 16 del expediente judicial); y

D. Los artículos 122 y 126 del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que contienen, respectivamente, las causales de destitución; y las reglas que se deberán seguir para la investigación de las faltas cometidas (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución 023 de 28 de junio de 2024, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Encargado, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Andrea Cristina Castillo Wong**, del cargo de Asistente Administrativo, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 72-73 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con esa medida, la accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 033 de 1 de agosto de 2024, que mantuvo en todas sus partes el acto impugnado (Cfr. fojas 74-78 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, la recurrente promovió un recurso de apelación, el cual, tal como consta en la certificación de 24 de enero de 2025, la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, indicó:

“ ...
Que el Recurso de Apelación promovido por la señora **ANDREA CRISTINA CASTILLO WONG**, en contra de la Resolución No.023 de 28 de junio de 2024, fue resuelto mediante la Resolución No.8-2024 de 26 de

noviembre de 2024, dictada por el Consejo Administrativo No.13-2024, Sesión Extraordinaria del 26 de noviembre de 2024.

Que, a la fecha la Resolución No.8-2024 de 26 de noviembre de 2024, no se encuentra debidamente ejecutoriada en atención a que se mantiene pendiente de notificación personal de la señora **ANDREA CRISTINA CASTILLO WONG**.

..." (La mayúscula y negrita es de la cita) (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

El 6 de diciembre de 2024, **Andrea Cristina Castillo Wong**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; así como el acto confirmatorio; la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Universidad Autónoma de Chiriquí, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Castillo Wong** argumenta que, para remover a la actora, la entidad demandada debió instaurarle una investigación; que no se le permitió defenderse ni presentar las pruebas que estimaba convenientes, con lo que se infringió el debido proceso y el principio de estricta legalidad; y que a la recurrente no se le comprobó ninguna falta administrativa que ameritara su desvinculación (Cfr. fojas 11-13 y 16-18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por quien representa a **Andrea Cristina Castillo Wong**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone:

De las constancias procesales se infiere, que **Castillo Wong**, no era una funcionaria adscrita a la Carrera Administrativa pues, no cumplió con los requisitos de ingreso contemplados en el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa Universitaria, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 62 de 2008, que instituye dicho régimen en las casas de estudios oficiales, así como tampoco posee otra condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que en el caso en examen, para desvincular a la accionante no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la

resolución de personal administrativo acusada de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole la presentación de los respectivos medios de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa, razón por la cual el abogado de la demandante yerra cuando afirma que para removerla se debía instaurar un proceso disciplinario. Además, en esa instancia procesal, junto con el recurso de reconsideración y el de apelación pudo aportar todas las pruebas que estimaba necesarias para que la Administración pudiera, si era posible, cambiar de opinión respecto a la desvinculación; sin embargo, no anexó medios probatorios que desvirtuaran la medida adoptada, de lo que se colige, que se le respetó el debido proceso y las garantías fundamentales, contrario a lo expuesto por quien la representa (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

En ese escenario, resulta importante citar un extracto del acto acusado de ilegal, que dice así: *"Que cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue tales derechos. Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos indicando que ello es posible sin que medie ninguna casusa (sic) disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad."* (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

A fin de profundizar un poco más respecto al tema en debate, nos permitimos traer a colación la Sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

"Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**" (El resaltado es nuestro).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso en examen, **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en la resolución de personal administrativo acusada, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En cuanto a la **potestad discrecional**, el Tribunal en la Sentencia de 15 de octubre de 2020, explicó lo que a continuación se transcribe:

“ ...
Al respecto, **esta Sala, no observa que el demandante haya aportado prueba alguna de haber pasado por algún Procedimiento de Selección de Personal, por medio de un concurso de méritos, para adquirir la posición de..., razón por la cual, no acredita haber adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo, mediante una Ley Especial o de Carrera alguna.**

En este orden de ideas, **no se evidencia que, al momento de emitirse el Acto Administrativo, el actor se encontraba gozando de un Derecho a estabilidad alcanzado por medio de una Ley formal de Carrera, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la Autoridad Nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, ni tampoco se requería para su destitución, un Procedimiento Disciplinario...**

“ ...
En consecuencia...**NO SE ADMITE la demanda...**”
(Lo destacado es nuestro).

Finalmente, en lo que respecta a la negativa tácita, por silencio administrativo, alegado por **Andrea Cristina Castillo Wong**, esta Procuraduría considera importante indicar que la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Chiriquí expresó que el recurso de apelación interpuesto por

la actora, fue resuelto mediante la Resolución 8-2024 de 26 de noviembre de 2024 y que: "ésta se encuentra pendiente de notificación desde la fecha de emisión; ya que la señora, a la fecha no se ha presentado a esta Casa de Estudios, a fin de notificarse y recibir la respectiva copia de la Resolución No.8-2024. La resolución No. 8-2024, fue emitida conforme a los parámetros legales existentes para su expedición, con respeto al derecho a la prueba que le asiste a la apelante, sin embargo, dichos medios probatorios pese a ser considerados por la autoridad de segunda instancia, no lograron variar la decisión de primera instancia." (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal Administrativo 023 de 28 de junio de 2024**, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, ni su acto confirmatorio, así como tampoco la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

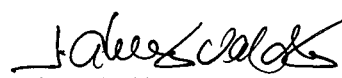
4.1 Se **objeta** la documentación que reposa en las fojas 28, 29-30, 40, 41-42, 43-47, 48 y 49-63 del infolio por tratarse de copias simples que infringen el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de **Andrea Cristina Castillo Wong**, que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General